

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo, D. N
05 de diciembre del 2005

DETEREL-755/2005.

A la : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones
No Gubernamentales

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley mediante el cual se Crea
el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para la provincia
Hato Mayor.

Ref. : Oficio de fecha 11 de noviembre del 2005
(**Expediente No. 00822-2005-SLO-SE**).

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir una opinión acerca de lo indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto de Ley tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata del proyecto de ley mediante el cual se Crea el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para la provincia Hato Mayor. Dicho Proyecto fue presentado por la Cámara de Diputados, en fecha 09 de noviembre del año 2005.

SEGUNDO: El proyecto de ley posee un aspecto principal:

1. Creación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para la provincia de Hato Mayor.

Facultad Legislativa Congresual

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 10 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.”

Impacto de la Vigencia

El Proyecto de Ley tendrá un impacto positivo, ya que en el mismo se crea un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para la provincia Hato Mayor y el mismo representa una necesidad en dicha demarcación, dada la cantidad de asuntos judiciales concernientes a la materia, así como una debida protección a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Aspecto Constitucional

En cuanto al aspecto Constitucional, después de analizar el proyecto de ley, cabe señalar que el Proyecto carece del artículo que establece la creación de los fondos para su ejecución, en virtud de lo que dice la Constitución en su artículo 115 Párrafo I: ***“No tendrá efecto ni validez ninguna Ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del estado, sino cuando esa misma Ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de ésta quede en el momento de la publicación de la Ley una proporción disponible suficiente para hacerlo”***; es decir que la exclusión del artículo que contempla los fondos, es a toda luz una inconstitucionalidad y no crear este artículo conllevaría a la invalidez de la ley, en tal sentido recomendamos la creación de un artículo 5to que diga de la siguiente manera:

“Art. 5.- Las Obligaciones Pecuniarias para la ejecución de esta Ley, provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en la Ley de Gastos Públicos.”

Cabe destacar que la asignación que sugerimos de los fondos al Poder Judicial se desprende, de la obligación que otorga a la Suprema Corte de Justicia la Constitución de la República en su artículo 67 numeral 4 que dice: ***“Elegir los Jueces de la Corte de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, Los Jueces de Paz y Suplentes, los Jueces del tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de Cualquier Otro Tribunal de orden judicial creados por Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.”*** y numeral 8 que establece: ***“Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial.”***

Aspecto Legal

1. Desmonte Legal:

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamento de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República, artículo 37 numeral 10;
2. Ley No. 821, de fecha 27 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial y sus Modificaciones;}
3. La Ley No. 136-03, de fecha 07 de agosto del año 2003, que crea un nuevo Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que debemos señalar lo siguiente:

1. Hemos podido observar que el Proyecto de Ley contempla que para su estructuración que fue utilizada la Ley No. 14-94 del 22 de abril del año 1994, que crea El Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en tal sentido debemos señalar que las misma no contienen elementos que sirvan cómo base para la creación del proyecto, en virtud de que fue derogada por la Ley 136-03, de fecha 07 de agosto del año 2003, que crea un nuevo Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que sugerimos eliminar la Ley 14-94 de los “Vistas”, como del Considerando Segundo del Proyecto.

2. Así mismo el artículo 2 del proyecto de ley establece: “*El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Hato Mayor tendrá su asiento en el Municipio Hato Mayor, Municipio Cabecera.*” Cabe destacar que el término Municipio Cabecera, ha sido mal utilizado, ya que no existe Municipio Cabecera sino más bien Municipio que constituye una unidad territorial con personería jurídica propia, mientras que la Cabecera representa el centro administrativo de una circunscripción territorial, en el que se hallan agrupadas las oficinas centrales de los servicios públicos relativos a dicha circunscripción, por tal razón recomendamos una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Art. 2.- El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Hato Mayor tendrá su asiento en la ciudad de Hato Mayor.”

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como:

“Ley que Crea el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para la provincia Hato Mayor”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Atendiendo al Manual de Técnica Legislativa en su numeral en su numeral 4) sobre las ***“Disposiciones Orgánicas”*** que establece que son aquellas que determinan la creación de órganos que tengan a su cargo la responsabilidad de la ejecución de la Ley, en tal virtud partiendo de lo establecido en nuestra Constitución en su artículo 67 numeral 4 que establece que corresponde a la Suprema de Justicia: ***“Elegir los Jueces de la Corte de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, Los Jueces de Paz y Suplentes, los Jueces del tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de Cualquier Otro Tribunal de orden judicial creados por Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.”***, por lo tanto de acuerdo a lo enunciado en la constitución es necesario un artículo en el proyecto de Ley que establezca las autoridades ejecutoras, por lo que proponemos agregar un artículo 4to que diga de la siguiente forma:

“Art. 4.- La Suprema Corte de Justicia se encargará de nombrar a los Jueces y suplentes, de dicho Tribunal, así como al personal administrativo dentro del marco de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes.”

4. Las Disposiciones Finales que son aquellas que contienen lo relativo a la entrada en vigencia de la Ley, según el Manual de Técnica Legislativa en el punto 6.1 los textos legales deben establecer cuando entrará en vigor una ley, por lo que recomendamos:

“ART. 6.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

En tal sentido y en base a lo analizado y expresado anteriormente, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa